

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 38/2020
DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

A las trece horas con treinta minutos del 12 de noviembre de 2020, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Edgar Miguel Salas Ortega, Gerente de Instrumentación Jurídica, en suplencia del Director Jurídico; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia, así como Héctor García Mondragón, Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, en su carácter de Prosecretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de mayo de dos mil veinte (Reglas). Acto seguido, quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: -----

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese órgano colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 43, párrafo segundo, 44, fracción IX, de la LGTAIP; 64, párrafo segundo; 65, fracción IX, de la LFTAIP; 83 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracciones III y XX, del RIBM, y Quinta, de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente:-----

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y ESTUDIOS DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000044620.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio con referencia D04/294/2020, suscrito por quien es titular de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, el cual se agrega a la presente acta como **"ANEXO 2"**, por medio del cual hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en el mismo, y solicitó a este órgano colegiado confirmar tal clasificación.-----

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, y 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, y 65 fracciones II y IX, de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como **"ANEXO 3"**.-----

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO CTC-BM-31295.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura a los oficios de 11 de noviembre de 2020, suscritos por quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, los

cuales se agregan en un sólo legajo a la presente acta como “ANEXO 4”, por medio de los cuales hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dichos oficios, de conformidad con la fundamentación y motivación señaladas en los mismos y en la prueba de daño correspondiente, y solicitó a este órgano colegiado confirmar tal clasificación. ----- .

Después de un amplio intercambio de opiniones, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 23, 43, y 44, fracciones II y IX, de la LGTAIP; 1, 9, 64, y 65 fracciones II y IX, de la LFTAIP; 31, fracciones III y XX, del RIBM; Quinta de las Reglas; resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente acta como “ANEXO 5”.-----

Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión en la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste.---

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante Suplente

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

HÉCTOR GARCÍA MONDRAGÓN

Prosecretario

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/11/2020 16:11:42	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	62a5ab30d846121b96652e4bb504a9263770cb02e79699327937552a01580c0f
12/11/2020 16:14:39	HECTOR GARCIA MONDRAGON	2a2ca028d736f58893ed5384f242a5f17b5da502a93bdd8695a121386d373176
12/11/2020 16:23:37	Claudia Tapia Rangel	70aff0a982f6942a9861803a5cd098e0ee142a858b119c3e2e4bb2f4130306ab
12/11/2020 19:58:44	Edgar Miguel Salas Ortega	138823e72d530ee093fb74c371c235df8360b38869234bd97749ecc1aebc0f50

"ANEXO 1"



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

Sesión Ordinaria 38/2020

12 de noviembre de 2020

PRIMERO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA Y ESTUDIOS DE SISTEMAS DE PAGOS E INFRAESTRUCTURAS DE MERCADOS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 6110000044620.

SEGUNDO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO CTC-BM-31295.

Ciudad de México a 6 de noviembre de 2020

REF: D04/294/2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **6110000044620**, que turnó la Unidad de Transparencia el 07 de octubre del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

“Solicito conocer si los titulares de Marcas de aceptación que operan en México, están obligados a presentar alguna garantía ante el Banco de México para asegurar su operación en el país y en su caso, la forma en que se calcula dicha garantía. De igual forma, solicito conocer si los Titulares de Marca, presentan ante el Banco de México la forma de cálculo de garantía que deberán presentar ante ellos los emisores que utilicen su Marca. En caso de que la respuesta sea afirmativa, solicito conocer lo siguiente:1. A través de que documento presentan los Titulares de Marca al Banco de México, la formula de cálculo de garantía que deberán presentarle los emisores que utilicen su marca de aceptación.2. En caso de aplicar, solicito copia simple del documento presentado por la marca de aceptación Carnet, por medio del cual, informa al Banco de México la forma en que deberán calcular sus emisores, la garantía para la operación con su marca. Agradezco su atención.”

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa ha determinado clasificar con el carácter de **confidencial** la información relativa a **“(…) documento presentado por la marca de aceptación Carnet, por medio del cual, informa al Banco de México la forma en que deberán calcular sus emisores, la garantía para la operación de su marca (…)”**, de conformidad con los artículos 6o., apartado A, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 116, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la LGTAIP; 113, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública (LFTAIP), así como Trigésimo octavo, fracciones II y III, Cuadragésimo y Cuadragésimo cuarto de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas” vigentes (Lineamientos), en razón de lo siguiente:

INFORMACIÓN PRESENTADA CON CARÁCTER DE CONFIDENCIAL POR PARTICULARES

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto, de la LGTAIP y 113, fracción III, de la LFTAIP, así como el Trigésimo octavo, fracción II, de los Lineamientos, **se considerará información confidencial aquella que con ese carácter presenten los particulares a los sujetos obligados**, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales. En relación con lo anterior, es importante mencionar que el documento materia de la presente clasificación, fue entregado al Banco de México con el carácter de confidencial, como consta en el propio documento.

En este sentido, el Cuadragésimo de los Lineamientos dispone que para clasificar la información como confidencial en términos del cuarto párrafo del artículo 116 de la LGTAIP, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con tal carácter, sino que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen derecho a que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. En ese sentido, dicho lineamiento refiere que la información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- a) Se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- b) Comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, **que pudiera ser útil para un competidor**, por ejemplo, **la relativa a detalles sobre el manejo**

del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o **información que pudiera afectar sus negociaciones**, acuerdo de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

Para el caso en particular, se actualizan los supuestos señalados, toda vez que revelar la información contenida en el "(...) *documento presentado por la marca de aceptación Carnet, por medio del cual, informa al Banco de México la forma en que deberán calcular sus emisores, la garantía para la operación de su marca (...)*", implicaría divulgar información patrimonial y económica de la cual, entre otra, es titular la entidad que menciona el particular en su solicitud, lo cual puede ser útil para sus competidores, pues además implica revelar **datos relativos al manejo de sus negocios**, las relaciones contractuales que tienen celebradas, así como **información que pudiera afectar sus negociaciones**, en especial la correspondiente a sus clientes actuales o potenciales, proveedores y/o contrapartes en todo acto jurídico celebrado, lo que pudiera poner en riesgo su permanencia en el mercado.

De igual forma, en caso de proporcionar la información que solicita el particular, se haría nula la protección de la información a que hace referencia la 16ª de las Reglas para la Organización, Funcionamiento y Operación de Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas, contenidas en la Circular 4/2014, emitida por este Banco Central y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2014 y sus modificaciones efectuadas mediante la Circular 18/2014 publicada en el referido Diario el 7 de octubre de 2014, de conformidad con la cual las Cámaras de Compensación para Pagos con Tarjetas están obligadas a **guardar en la mayor confidencialidad que proceda conforme a derecho toda la información y documentación relativa a las operaciones y servicios que ellas ofrezcan** y, en virtud de ello, están obligadas a abstenerse de dar información de los Pagos con Tarjetas que envíen a cualquier persona, excepto a los Participantes que intervengan en dichas operaciones, así como a este Banco Central y a las demás autoridades que cuenten con facultades legales para requerir y obtener dicha información de conformidad con el procedimiento que las disposiciones aplicables establezcan al efecto.

En efecto, se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo cuarto, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; así como Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos, toda vez que se trata de información entregada por los particulares con el carácter de confidencial, y no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información para su divulgación.

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL PROTEGIDA POR EL SECRETO INDUSTRIAL

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP, 113, fracción II, de la LFTAIP, así como Trigésimo octavo, fracción III, de los Lineamientos, se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, **industrial**, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, el Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, dispone que para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de **actividades industriales o comerciales de su titular**, en términos de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial;
- II. Que **la información sea guardada con carácter de confidencial** y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular **obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros**, y
- IV. Que **la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia**, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Para este caso en particular, la información solicitada por el particular se considera protegida por el secreto industrial, en razón de que necesariamente refiere a la naturaleza, características y finalidades de la prestación de los servicios que ofrece la entidad involucrada a diversas entidades financieras, es decir, que es generada con motivo de sus actividades comerciales, por lo que resguardarla le significa mantener una ventaja competitiva frente a terceros o competidores en la realización de sus actividades de carácter económico. Asimismo, dicha información es resguardada tanto por esa entidad como por este Instituto Central con la debida diligencia, revistiendo el carácter de confidencial, la cual no es del dominio público ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia. Por tanto, dicha información forma parte del secreto industrial de dicha empresa, en términos del artículo 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.

A mayor abundamiento, es de destacar que conforme a lo previsto en el artículo 166 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, aplicable a los secretos industriales, se establece que: “Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de divulgarlo, sin consentimiento de la persona que ejerza su control legal, o de su usuario autorizado.”

En lo relativo a que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial, al efecto es importante considerar lo previsto en el aludido artículo 163, fracción I, tercer y cuarto párrafos de la Ley de Propiedad Industrial, en el que se señala que:

“No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y.”

Lo anterior se encuentra sustentado en la tesis aislada de la novena época I.4°. P.3 P, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con número de registro 201526, en la cual determinó lo siguiente: **“SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA.** El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una **posición de ventaja** respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué **información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros”.**

A su vez, a través de la tesis aislada de la décima época I.1º. A.E.134 A, con número de registro 2011574, la cual lleva como rubro **“SECRETO COMERCIAL. SUS CARACTERÍSTICAS”**, a través de la cual el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. reconoció que: **“La información sobre la actividad económica de una empresa es un secreto comercial que debe ser protegido, especialmente cuando su divulgación pueda causarle un perjuicio grave.** Como ejemplos, cabe citar la **información técnica y financiera**, la relativa a los conocimientos técnicos de una empresa, los métodos de

evaluación de costos, los secretos y procesos de producción, las fuentes de suministro, las cantidades producidas y vendidas, las cuotas de mercado, bases de datos de clientes y distribuidores, comercial y de ventas, estructura de costos y precios. Lo anterior, con base en la Ley de la Propiedad Industrial, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y lo previsto por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”.

Por lo anteriormente expuesto, esta unidad administrativa estima que se configuran las causales de clasificación previstas en los artículos 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; así como Trigésimo octavo, fracción III, y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos, toda vez que se trata de información con el carácter de confidencial que se encuentra protegida por el secreto industrial.

En atención a los argumentos anteriormente señalados, este Instituto Central no se encuentra en posibilidad de divulgar la información que requiere el solicitante, toda vez que su revelación actualizaría los riesgos citados, además de que es considerada como información confidencial en términos de la normatividad aplicable, y no se cuenta con el consentimiento de los titulares de la información para su divulgación.

Por otro lado, de conformidad con el Décimo de los Lineamientos, informamos que el personal que, por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso a la información clasificada es el siguiente: Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Director General), Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Director), Gerencia de Política y Vigilancia de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Gerente), Subgerencia de Cámaras de Compensación, Tarjetas y Sistemas de Información (Subgerente y personal adscrito), Gerencia de Supervisión de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados (Gerente y personal adscrito).

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140, párrafo segundo, de la LFTAIP; 12 Bis, 20 Quáter y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa del Banco de México.

A t e n t a m e n t e,

Othón Martino Moreno González
**Director de Política y Estudios de Sistemas de
Pagos e Infraestructuras de Mercados**

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
05/11/2020 16:14:57	OTHON MARTINO MORENO GONZALEZ	2b06ac4b214b5a197c35132276a642f6ce5a8c397dbccdc858c49eaf453d7c6

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: 6110000044620

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 7 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud con folio citado al rubro, la cual se transcribe a continuación:

“Solicito conocer si los titulares de Marcas de aceptación que operan en México, están obligados a presentar alguna garantía ante el Banco de México para asegurar su operación en el país y en su caso, la forma en que se calcula dicha garantía. De igual forma, solicito conocer si los Titulares de Marca, presentan ante el Banco de México la forma de calculo de garantía que deberán presentar ante ellos los emisores que utilicen su Marca. En caso de que la respuesta sea afirmativa, solicito conocer lo siguiente:1. A través de que documento presentan los Titulares de Marca al Banco de México, la formula de cálculo de garantía que deberán presentarle los emisores que utilicen su marca de aceptación.2. En caso de aplicar, solicito copia simple del documento presentado por la marca de aceptación Carnet, por medio del cual, informa al Banco de México la forma en que deberán calcular sus emisores, la garantía para la operación con su marca. Agradezco su atención.”

SEGUNDO. Que el mismo 7 de octubre del año 2020, la referida solicitud fue turnada a la Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos.

TERCERO. Que mediante oficio de referencia D04/292/2020, quien es titular de la Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, unidad administrativa adscrita a la referida Dirección General de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados del Banco de México, sometió a la consideración de este Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo ordinario de respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada.

CUARTO. Que este órgano colegiado, mediante resolución de 28 de octubre de 2020, confirmó la ampliación del plazo de respuesta por diez días hábiles adicionales al plazo original, para la atención de la solicitud al rubro citada.

QUINTO. Que mediante oficio de referencia D04/294/2020, quien es titular de la referida Dirección de Política y Estudios de Sistemas de Pagos e Infraestructuras de Mercados, hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en términos de lo expresado, fundado y motivado en el mismo, y solicitó a este Comité confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación referida en el resultando Quinto de la presente determinación:

Es procedente la clasificación de la información referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente determinación, que se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP.

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información referida como confidencial.**

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL
Presidenta

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA
Integrante Suplente

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA
Integrante

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/11/2020 16:11:44	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	d7a2a8ec438a0e42bdd02bdae0dd9b64ff55713d62e93a3b6e6fefe01738b6b
12/11/2020 16:23:44	Claudia Tapia Rangel	82691747b774111944c81920083375977f351ea18fec84c44dc5ff8624771792
12/11/2020 19:58:30	Edgar Miguel Salas Ortega	f20c88ae77f36c7c7adc526ffe8c6fa0a80827693bf4e173078cee77f9a2b0c3

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio **CTC-BM-31295**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 5 de octubre del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

"... Mi proyecto académico es sobre las prácticas de coberturas cambiarias en varios países latinoamericanos, incluyendo México. Como ente regulador y participante, el Banco de México reporta publica datos de volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, pero el Banco no publica los datos desagregados. Mi pedido es obtener acceso a los datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:

- Series históricas de montos notacionales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos..."

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que esta unidad administrativa **ha clasificado como confidencial** la información relativa al **detalle de las operaciones derivadas que se reciben en Banco de México por parte de las entidades obligadas, relacionado con el "... volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, [...] datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:- Series históricas de montos notacionales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos..."**, particularmente respecto de **aquellas operaciones derivadas celebradas por o con instituciones de naturaleza privada**, del periodo del 2 de enero de 2007 al 2 de octubre de 2020 (fecha de ingreso de la presente solicitud) en atención a la fundamentación siguiente:

De conformidad con los artículos 116, tercer párrafo, de la LGTAIP; y 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se consideran información confidencial, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal,

bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Por su parte, el Cuadragésimo Segundo, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos establece que para clasificar la información por **secreto fiduciario o bancario**, deberán acreditarse los siguientes elementos:

- I. Que intervenga una institución de crédito realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC);
- II. Que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones;
- III. Que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y
- IV. Que refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Adicionalmente, de conformidad con el Cuadragésimo Cuarto, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos, para clasificar la información por **secreto comercial o industrial** deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
- II. Que la información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
- III. Que la información signifique a su titular obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En el mismo orden de ideas, en términos del Cuadragésimo Sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos, para clasificar la información por **secreto bursátil**, los sujetos obligados que realicen operaciones o presten servicios de conformidad con la Ley del Mercado de Valores (LMV), deberán acreditar que:

- I. La información esté relacionada con las operaciones que realizan o los servicios que proporcionan, y
- II. Sea requerida por una persona diversa al cliente, comitente, mandante, fideicomitente, fideicomisario, beneficiario, representante legal de los anteriores, o quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Con base en lo anterior, esta unidad administrativa estima necesario clasificar como confidencial la información que nos ocupa atendiendo a las consideraciones siguientes:

- a) Como información confidencial protegida por los **secretos bancario y bursátil**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la LGTAIP; y 113, fracción II, de la LFTAIP, así como, en el Trigésimo octavo, fracción III, en el Cuadragésimo segundo, fracciones I, II, III y IV, y en el Cuadragésimo sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos, en virtud de lo siguiente:

En lo referente a **que intervenga una institución de crédito de naturaleza privada, realizando alguna de las operaciones referidas en la LIC**, ya que la información solicitada se refiere a operaciones celebradas por instituciones de crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción XXV, de la LIC, que faculta a tales instituciones a realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México.

Tratándose de casas de bolsa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción VI, de la LMV, dichas entidades financieras pueden efectuar operaciones con instrumentos financieros derivados, por cuenta propia o de terceros.

Por su parte, en lo relativo a **que se refiera a datos o información que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones**, es de destacar que la información que nos ocupa se refiere específicamente a las transacciones de operaciones derivadas reportadas a Banco de México. Motivo por el cual, la información solicitada se genera con motivo de la celebración de operaciones realizadas por los intermediarios de conformidad con lo previsto en el artículo al 46, fracción XXV, de la LIC.

Resulta relevante destacar que, de igual forma, la información correspondiente a las operaciones derivadas que se celebran en el mercado bursátil de derivados mexicano, tiene el carácter confidencial, conforme a lo dispuesto en la Trigésimo Sexta, párrafo segundo, de las Reglas a las que habrán de sujetarse los participantes del mercado de contratos de derivados (Reglas), emitidas de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y este Instituto Central y en la Circular 4/2012 que contiene las Reglas para la Realización de Operaciones Derivadas, en sus numerales 12.1 y 12.3.

Adicionalmente, en lo relativo a **que sea requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio**, es de destacar que el solicitante no ha manifestado y mucho menos acreditado ante este Banco Central el ostentar alguno de los caracteres mencionados. Motivo por el cual se estima válido asumir que quien requiere la información no tiene alguna de las calidades mencionadas. Cabe señalar, que resultaría imposible que el solicitante ostentara ese carácter respecto de la totalidad del universo de operaciones que a las que se refiere el presente oficio.

Finalmente, tratándose de **que se refiera a información cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o sujetos obligados cuando no involucre el ejercicio de recursos públicos**, como ya se mencionó la información solicitada se refiere a operaciones derivadas celebradas por intermediarios financieros y casas de bolsa, de naturaleza privada, en consecuencia la titularidad de dicha información les corresponde en su carácter de particulares.

- b) Como información confidencial protegida por **secreto comercial**, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, tercer párrafo, de la LGTAIP; y 113, fracción II, de la LFTAIP; así como en el Trigésimo Octavo, fracción III, y en el Cuadragésimo Cuarto, fracciones I, II, III y IV, de los Lineamientos, en virtud de lo siguiente:

En lo referente a **que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial**, debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPPI), se entenderá por secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja

competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

En tal sentido, la información de transacciones derivadas a la que se refiere el presente oficio, está referida a la naturaleza y características de las operaciones que celebran los intermediarios financieros de naturaleza privada, en términos de lo previsto en los artículos 46, fracción XXV, de la LIC, y 171, fracción IV, de la LMV.

En lo referente a que la **información sea guardada con carácter confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla**, es de destacar que los intermediarios financieros y las infraestructuras de mercado, entre otras la Cámara de Compensación y Bolsa de Derivados, conservan la información materia del presente oficio con el carácter de confidencial, muestra de ello, es lo que se estipula en la Decimoséptima, inciso i), y Trigésimo Sexta, de las Reglas; la Sexagésima quinta, fracción VIII de las Disposiciones de carácter prudencial a las que se sujetarán los participantes del mercado de contratos de derivados, emitidas por la CNBV.

En el mismo sentido, es menester considerar que la entrega a Banco de México de tal información, en modo alguno violenta su carácter confidencial, ya que dicha entrega se realiza en cumplimiento de obligaciones previstas en los artículos 36 de la Ley del Banco de México, 97, párrafo primero y 142, párrafo séptimo, de la LIC; así como 192 y 350, párrafo tercero, de la LMV y demás aplicables.

Adicionalmente, por lo que se refiere a que **la información signifique a su titular obtener ventaja competitiva o económica frente a terceros**, revelar la información que nos ocupa podría afectar también la ventaja competitiva de las mismas entidades obligadas a reportar a Banco de México, ante la eventualidad de que sus competidores conocieran la información de las operaciones que celebran y por ende su participación de mercado.

A mayor abundamiento, es de destacar que conforme a lo previsto en el artículo 166 de la LFPPI, aplicable a los secretos industriales, se establece que: *“Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado.”*

En lo relativo a **que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial**, al efecto es importante considerar lo previsto en el artículo 163, fracción I, párrafos tercero y cuarto, de la LFPPI, en el que se señala que: *“No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.”

Cabe señalar que la información que nos ocupa es proporcionada al Banco Central por los intermediarios financieros en cumplimiento de obligaciones legales, tales como, las contenidas en los artículos 36 de la Ley del Banco de México, 197, párrafo primero, y 142, párrafo séptimo, de la LIC, así como 192 y 350, párrafo tercero, de la LMV y demás aplicables, motivo por el cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo 163, párrafos tercero y cuarto, de la LFPPI, no debe considerarse que la entrega de información que nos ocupa al Banco Central le da el carácter de ser de dominio público o de divulgación.

Adicionalmente, debe considerarse que la información en cuestión, no es del dominio público, ni resulta evidente para un técnico o perito en la materia con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, y 28, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, párrafo tercero, de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; 163, fracción I, de la LFPPI; 2, 3, fracción I, de la Ley del Banco de México; 4, párrafo primero, 8, párrafo primero, 10, párrafo primero, y 25 Bis, del Reglamento Interior del Banco de México; Primero, párrafo primero, y Segundo, fracción IV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como en el Trigésimo octavo, fracción III, Cuadragésimo segundo, fracciones I, II, III, y IV, Cuadragésimo Cuarto, fracciones I, II, III y IV, y Cuadragésimo sexto, fracciones I y II, de los Lineamientos, la información relativa al **detalle de las operaciones derivadas que se reciben en Banco de México por parte de las entidades obligadas,**

relacionado con el *“... volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, [...] los datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:- Series históricas de montos nominales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos...”*, particularmente respecto de aquellas operaciones derivadas celebradas por o con instituciones de naturaleza privada, es clasificada como confidencial por los motivos y fundamentos señalados en el presente oficio.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140, párrafo segundo, de la LFTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México, atentamente solicito a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por esta unidad administrativa del Banco de México.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a:

- Dirección de Información del Sistema Financiero (Director)
- Subgerencia del Registro de Operaciones Derivadas (Subgerente)
- Oficina del Registro de Operaciones Derivadas (todo el personal)
- Oficina de Análisis y Modelos de Información de Operaciones Derivadas (todo el personal)

A t e n t a m e n t e ,

Juan Fernando Ávila Embriz
Director de Información del Sistema Financiero

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/11/2020 14:45:22	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	56def3b7f73b30552a9a246879ef5b2292d0e8a32a93c1a9fbac9adf15b3eb87

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2020

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Me refiero a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **CTC-BM-31295**, que nos turnó la Unidad de Transparencia el 5 de octubre del presente año, a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

“... Mi proyecto académico es sobre las prácticas de coberturas cambiarias en varios países latinoamericanos, incluyendo México. Como ente regulador y participante, el Banco de México reporta pública datos de volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, pero el Banco no publica los datos desagregados. Mi pedido es obtener acceso a los datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:

- Series históricas de montos nominales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos...”

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo sexto, 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 100, 103, 104, 105, 106, fracción I, 108, último párrafo, 109, 113, fracción IV y 114 de la LGTAIP; 1, 97, 98, fracción I, 102, 103, 105, último párrafo, 110, fracción IV y 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México; 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero, y tercero, 25 Bis, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); Segundo, fracción IV, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México; así como Primero, Segundo, fracción XIII, Cuarto, Sexto, párrafo segundo, Séptimo, fracción I, Octavo, párrafos primero, segundo y tercero, Vigésimo segundo, fracciones I y III, Trigésimo tercero, y Trigésimo cuarto, párrafos primero y segundo, de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas" vigentes (Lineamientos), me permito informarles que esta unidad administrativa ha determinado clasificar como reservada la información relativa al **detalle de las operaciones derivadas que se reciben en Banco de México por parte de las entidades obligadas, relacionado con el “... volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, [...] datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:- Series históricas de montos nominales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos...”**, del periodo del 2 de enero de 2007 al 2 de octubre de 2020 (fecha de ingreso de la presente solicitud) en los términos de la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño respectiva.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, de la LGTAIP; 65, fracción II, y 140 de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; solicito atentamente a ese Comité de Transparencia confirme la clasificación de reserva señalada anteriormente.

Asimismo, de conformidad con el Décimo de los señalados Lineamientos, informo que el personal que por la naturaleza de sus atribuciones tiene acceso al referido documento clasificado es el adscrito a:

- Dirección de Información del Sistema Financiero (Director)
- Subgerencia del Registro de Operaciones Derivadas (Subgerente)
- Oficina del Registro de Operaciones Derivadas (todo el personal)
- Oficina de Análisis y Modelos de Información de Operaciones Derivadas (todo el personal)

Atentamente

Juan Fernando Ávila Embriz
Director de Información del Sistema Financiero

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
11/11/2020 11:59:36	JUAN FERNANDO AVILA EMBRIZ	6046d6f2b3cc3a7386f96c3e7227cafc60ac91cf3a27b7770046bbf83fcb85c

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
FOLIO: CTC-BM-31295

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud de acceso al rubro indicada, y

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 2 de octubre de 2020, la Unidad de Transparencia del Banco de México recibió la solicitud con folio citado al rubro, la cual se transcribe a continuación, en su parte conducente:

*“... Mi proyecto académico es sobre las prácticas de coberturas cambiarias en varios países latinoamericanos, incluyendo México. Como ente regulador y participante, el Banco de México reporta publica datos de volumen de derivados por tipo y residencia de la contraparte, tipo de activo subyacente y tipo de mercado, pero el Banco no publica los datos desagregados. Mi pedido es obtener acceso a los datos subyacentes y de manera desagregada (por nombre/identificación reportado) incluyendo:
- Series históricas de montos notacionales por empresa/corporación de swaps/futuros/opciones y otros instrumentos...”*

SEGUNDO. Que el 5 de octubre del año 2020, la referida solicitud fue turnada a la Dirección General de Estabilidad Financiera del Banco de México, a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos.

TERCERO. Que mediante oficio de 16 de octubre de 2020, quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero, unidad administrativa adscrita a la referida Dirección General de Estabilidad Financiera del Banco de México, sometió a la consideración de este Comité de Transparencia la determinación de ampliación del plazo ordinario de respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada.

CUARTO. Que este órgano colegiado, mediante resolución de 22 de octubre de 2020, confirmó la ampliación del plazo de respuesta por diez días hábiles adicionales al plazo original, para la atención de la solicitud al rubro citada.

QUINTO. Que mediante oficio de 11 de noviembre de 2020, quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero, hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en términos de lo expresado, fundado y motivado en el mismo, y solicitó a este Comité de Transparencia confirmar tal clasificación.

SEXTO. Que mediante diverso oficio de 11 de noviembre de 2020, quien es titular de la Dirección de Información del Sistema Financiero, hizo del conocimiento de este órgano colegiado su determinación de clasificar la información señalada en dicho oficio, en términos de lo expresado,

fundado y motivado en la prueba de daño correspondiente, y solicitó a este Comité de Transparencia confirmar tal clasificación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Enseguida se analiza la clasificación referida en los resultandos Quinto y Sexto de la presente determinación:

1. Es procedente la clasificación de la información referida como confidencial conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente determinación, que se tiene aquí por reproducido como si a letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

Este Comité advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que este Instituto Central se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información señalada, en términos de los artículos 120 de la LGTAIP y 117 de la LFTAIP.

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información referida como confidencial** en el oficio referido en el resultando Quinto.

2. Es procedente la clasificación de la información señalada como reservada conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño correspondiente, la cual se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.

En consecuencia, **este Comité confirma la clasificación de la información señalada como reservada** en el oficio referido en el resultando Sexto.

Por lo expuesto con fundamento en los artículos 44, fracción II, y 137, párrafo segundo, inciso a), de la LGTAIP; 65, fracción II, y 102, párrafo primero, de la LFTAIP; 31, fracción III, del RIBM; y Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este órgano colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** en el oficio referido en el resultando Quinto de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en dicho oficio, en términos del numeral 1 del considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de la información señalada como reservada en el oficio referido en el resultando Sexto de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en la prueba de daño referida en el resultando Sexto, en términos del numeral 2 del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 12 de noviembre de 2020. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Presidenta

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante Suplente

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
12/11/2020 16:11:45	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	f72c0121458dfcd48458134a8cbe6e141e1010075987729c448ee77096720156
12/11/2020 16:23:52	Claudia Tapia Rangel	942e0b46656aa40a22ffeccc132403cc54d69eeb5e63ffa5dd68029bd14c39f
12/11/2020 19:58:38	Edgar Miguel Salas Ortega	de047582eae0b229fae2b74f210ab4010aacdf2bdfabe8b3328fdccb61b10f38